

20-D-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día veintisiete de junio de dos mil veintidós.

El día nueve de junio de dos mil veintidós, el señor [REDACTED], interpuso denuncia contra la Unidad de Atención Especializada para las Mujeres (UAEM) de la Procuraduría Auxiliar de San Miguel, y los señores [REDACTED] y [REDACTED], todos de la Procuraduría General de la República (PGR) (f. 1).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “*el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfile como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos*”, regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG).

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta.

En consecuencia, la definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En su denuncia el señor [REDACTED] expone los siguientes hechos:

a) Refiere que la UAEM coordinada por la señora [REDACTED] adopta una posición parcializada en contra del denunciado –por ser hombre–, cuando algunas compañeras de trabajo tienen diferencias de índole laboral, personal y sindical. Dichos hechos, a su parecer, son violación al derecho de igualdad, reconocido en el artículo 3 de la Constitución de la República (Cn).

Al respecto, es importante señalar que los hechos hacen referencia a posibles vulneraciones a la igualdad e imparcialidad por parte del personal de la UAEM de la Procuraduría Auxiliar de San Miguel, lo cual no se enmarca en ninguno de los deberes éticos y las prohibiciones éticas que establece la LEG en los artículos 5, 6 y 7, por lo que, excede el ámbito de competencia de este

Tribunal e inhibe a este Tribunal de conocer de los mismos, conforme al principio de legalidad que rige el actuar de este ente.

Finalmente, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones denunciadas, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo la parte denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

b) Que la señora [REDACTED], por “influencia” del señor [REDACTED] fue contratada en la institución, sin que la misma cumpliera con los requisitos de conocimiento académico, mérito, experiencia, entre otros; ambas personas pertenecen al mismo sindicato y tendrían una vinculación académica previa; además, éste último tendría “influencias sindicales” con la entonces Procuradora General de la República. Añade que el señor [REDACTED] con quien ha tenido problemas personales, “influencia” a la señora [REDACTED] para “dañar” su expediente laboral (del denunciante) por ser del sindicato contrario a ellos.

Sobre ello, debe aclararse, que la falta de idoneidad para el cargo por parte de las personas contratadas en una institución, no puede ser fiscalizado por este Tribunal, dado que ello parte del establecimiento de requisitos para el cargo y funciones delimitados por cada institución y del análisis por las autoridades correspondientes de la misma de los perfiles de los aspirantes; lo cual excede del ámbito de competencia de este ente.

Además, sobre la contratación aludida, es preciso aclarar que el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG busca sancionar aquellas conductas de funcionarios o empleados públicos que denotan parcialidad y predilección al no *excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés.*

Asimismo, la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra “h” de la LEG, pretende sancionar aquellas conductas de funcionarios o empleados públicos que denotan nepotismo al *nombrar, contratar, promover o ascender a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio,* en la entidad que preside o donde tenga autoridad para ello.

Así, la contratación únicamente puede ser objeto de control de este tribunal cuando éste implique que el servidor público tenga el cargo y autoridad para realizar la misma o posea dentro de sus funciones intervención en el procedimiento que se siga para ello, y que, además, tenga alguno de los vínculos establecidos en los artículos 5 letra c) y 6 letra h) de la LEG, con la persona contratada. En el caso particular, se afirma que el señor [REDACTED] habría ejercido “influencia” para que la Procuradora General de la República contratara a la señora [REDACTED], sin embargo, dicho acto no encaja en los supuestos establecidos en las normas anteriormente relacionadas.

Por otra parte, respecto a que la señora [REDACTED] influenciada por el señor [REDACTED], dañaría el expediente laboral del denunciante por pertenecer al sindicato contrario y

tener problemas personales con el señor [REDACTED]; es preciso señalar que hace referencia a riñas entre los servidores públicos de la institución, lo cual no es posible fiscalizar a este Tribunal, pues son aspecto del régimen de control interno de la Procuraduría General de República.

En este orden de ideas, cabe resaltar que *"el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal"* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO). Es decir, la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

En atención a lo anterior, este Tribunal se encuentra inhibido de conocer los hechos mencionados en este apartado, puesto que la potestad sancionadora del Tribunal de Ética Gubernamental en el combate a la corrupción se circunscribe únicamente al control de las contravenciones a los supuestos establecidos en la normativa citada, de lo contrario se estaría quebrantando el principio de legalidad el cual rige todas las actuaciones de la Administración Pública.

c) Finalmente, el denunciante afirma que la señora [REDACTED] *"hasta la fecha no atiende al público con el pretexto de COVID-19"* (sic).

En el caso particular, se advierte que el denunciante alude al probable incumplimiento de funciones por parte de la señora [REDACTED], situación que, en caso de ser cierta, sería competencia del régimen de control interno de la PGR.

Sobre lo informado, se estima pertinente recalcar que el trabajo prestado por el servidor público está determinado por las necesidades y conveniencias generales de los ciudadanos, delimitado por el ordenamiento jurídico y enmarcado en las competencias de los entes públicos; por lo cual, el interés que satisface el trabajo del servidor público es el interés general de la comunidad, que recibe los servicios públicos.

Es decir, la Administración Pública está destinada a operar en condiciones óptimas, con el propósito de brindar servicios de calidad, de conformidad con los recursos (materiales y personales) que se han dispuesto para ello y, ante la ausencia de estos, el cumplimiento de los fines institucionales no se realiza en el tiempo o circunstancias planificadas.

Ciertamente, la actuación de los servidores públicos debe regirse por los principios éticos de supremacía del interés público, probidad, responsabilidad y lealtad, establecidos en el artículo 4 letras a), b), g) e i) de la LEG, lo cual supone que atiendan las funciones que les corresponden de forma personal, estrictamente en el tiempo, forma y lugar establecido por las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, pues es en razón de ello que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

En ese sentido, debe dimensionarse la importancia de la aplicación del régimen disciplinario por parte de las instituciones estatales, pues éste también deviene en un control de la ética pública

ad intra, ya que existen procedimientos disciplinarios reglados *ad hoc* para conductas irregulares como la mencionada en este apartado.

En consecuencia, ante estos supuestos, existe ya una canalización por parte de cada institución pública como mecanismo de control de conducta en el procedimiento disciplinario correspondiente, en tanto “la sanción disciplinaria tiene como fundamento la infracción de los deberes éticos y de aquellos cánones conductuales que intentan preservar el buen funcionamiento de la Administración en relación con el servicio público que se presta” (Sentencia de Inconstitucionalidad 18-2008, de fecha 29-IV-2013). Es innegable entonces que las conductas irregulares realizadas por un servidor público que presta sus servicios profesionales o técnicos para la Administración, expone, compromete, menoscaba o causa detrimento al funcionamiento de la institución a la cual sirve, lo cual debe implicar la respectiva sanción disciplinaria en los términos expuestos.

Sin embargo, conductas como las analizadas en el procedimiento de mérito resultan ser más bien idóneas de ser controladas a través de la potestad disciplinaria otorgada a cada institución, por lo cual se deberá comunicar la presente resolución y copia de la denuncia al Procurador General de la República, para los efectos legales pertinentes.

Por lo que, la denuncia deberá ser declarada improcedente, ya que este Tribunal carece de competencia para dar trámite a la misma, según los argumentos expuestos anteriormente.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 80 letra b) del Reglamento de Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase* improcedente la denuncia interpuesta por el señor [REDACTED] por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiénese* por señalado para recibir notificaciones la dirección que consta al folio 1 del presente expediente.

c) *Comuníquese* la presente decisión al Procurador General de la República y adjúntese copia de la denuncia, para los efectos legales pertinentes.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN